

comprehenden los derechos de alcavalas y cientos, que se causen en la venta de bienes raíces ó imposiciones de Censos, ni los dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, y los sesenta reales por cada mil cabezas, si hubiese en algun tiempo corte de esta especie en el termino de la referida *Villa* de ganado transhumante, como ni tampoco el importe de los frutos civiles, ni el diez por Ciento de la Venta de Genexos Extrangeros, si en lo sucesivo excediese *setenta mil P. al año* — pues de unos y otros, en caso de adeudarse, se ha de llevar por la Justicia cuenta separada, entregando su importe en cada tercio con el del citado encabezamiento en Arcas reales con las correspondientes Relaciones y Testimonios, pues estos ramos y valores, se han de recaudar por la real Hacienda con separacion.

IV.<sup>a</sup> Que todo quanto va pactado en esta obligacion, ha de regir desde primero de Enero del año *proximo* *o* *mil setecientos noventa y uno* por todo él, y los demás que sean de la voluntad de S. M.

A cuya estabilidad y firmeza *Nosotros* dichos Apoderados con los comprehendidos en el Poder de que *Usamos* *Obligamos* *nuestros* *Vienes* — como igualmente los suyos, habidos y por haber, con todos los demás derechos, clausulas, sumisiones y requisitos, que en semejantes contratos se acostumbran y sean necesarios á la mayor validacion del presente: y para que conste, asi lo *Decimos* *Otozgamos* *y* *firmamos* — con los Señores Contador principal de esta Provincia, y citado Administrador general, autorizandose este contrato con el visto bueno del Señor Intendente. Murcia á *Diez y seis* — dias del mes de *Diciembre* del año de mil setecientos noventa

Nota

Que el diez por Ciento de la Venta de Genexos Extrangeros va, segun es visto, comprehendido por ahora en este Encabezamiento, por no exceder su Valor *setenta mil P. al año*; pero quiere, y manda, expresamente el Rey Nuestro Señor, que este diez por Ciento se exija rigorosamente sin gracia, ni rebaja alguna, a beneficio

